



JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA

Duitama, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCION DE TUTELA No. 2024-00266
REPARTO 15238408800420240003500
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS
ACCIONADO: EPS COOSALUD
VINCULADAS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MUNICIPIO DE DUITAMA, DISCOLMEDICA, FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL, IPS CLINIMEDIC.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolverá el Despacho lo pertinente, en relación con la solicitud de amparo constitucional solicitado por el señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, actuando a través del Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA en su calidad de Personero Municipal de Duitama, en contra de EPS COOSALUD, representada legalmente por quien haga sus veces, siendo vinculadas al trámite las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MUNICIPIO DE DUITAMA y las IPS DISCOLMEDICA, FUNDACION CARDIO INFANTIL de Bogotá y CLINIMEDIC sede Tunja. Mediante la cual pretende se le garanticen los derechos fundamentales a la VIDA, la DIGNIDAD HUMANA y la SALUD.

2. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Accionante: Se trata de MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, identificado con cedula de ciudadanía 74.374.064, correo electrónico kayita66@hotmail.com, actuando a través del Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA en su calidad de Personero Municipal de Duitama, con dirección en la Calle 15 con Carrera 15 Esquina, Edificio Administrativo Oficina 302 de esta ciudad, correo electrónico contactenos@personeriaduitama.gov.co.

Accionada: 1- EPS COOSALUD, notificaciones en el correo electrónico juridicocentro@coosalud.com notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

Vinculadas: 1- Superintendencia Nacional de Salud, ANY ALEJANDRA TOVAR CASTILLO, Subdirector Técnico, carrera 68 A N 24 B -10 Torre 3 pisos 4, 9 y 10, sede Administrativa, correo electrónico snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, SAUL GIOVANY GOMEZ DIAZ, Subdirector Técnico de Defensa Jurídica. 2- Fundación Cardio Infantil Instituto de Cardiología de Bogotá, FABIO CEPEDA VILLARRAGA Abogado, notificaciones en la calle 163 A No. 13 B – 60 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6672727 ext. 55906 - 55902, correo electrónico notificacionesjudiciales@lacardio.org. 3- Municipio de Duitama, MONICA PAOLA RINCON BALAGUERA, contratista de Oficina Asesora Jurídica, notificaciones en la carrera 15 con calle 15, oficina 203, Centro Administrativo de la ciudad de Duitama Telefax No.7600320, correo electrónico notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co. 4-. Discolmédica, correo electrónico gerencia@discolmedica.com.co sofia@discolmedica.com.co. 5 Clinimedic IPS SAS NIT 900849578, carrera 6 N° 54-64 Tunja. correo electrónico contacto@clinimedicips.com rosaamelia.ramirez@clinimedicips.com.

3. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

El Despacho, los sintetiza así:

3.1. Según lo expuesto por el Agente del Ministerio Público se tiene que el señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, tiene 45 años de edad, se encuentra afiliado en el Régimen General de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS COOSALUD., en el Régimen Contributivo.

3.2. Señala que, el accionante ha realizado seguimiento por medicina general y especialistas a través de la entidad promotora de salud, por diagnóstico médico *“trombocitopenia severa con manifestaciones hemorrágicas dadas por epistaxis y equimosis en miembros superiores. (...)se consideró paciente con purpura trombocitopénica inmune y se inició manejo con esquema HiDex + IVIG dado el alto riesgo de complicaciones hemorrágicas por conteo plaquetario(...) el día de ayer presento descenso de plaquetas 14700 se ajustó dosis de romiplostim y el día de hoy recuento manual plaquetas 63000 por ahora continua igual manejo y se inicia trámite de consecución de medicamento por parte de la EPS”,* según consta en Historia clínica expedida por el profesional SERGIO ALEJANDRO OSORIO SÁNCHEZ, med inter- serv hematológica.

3.3. Manifiesta que, debido a ese diagnóstico, requiere un tratamiento médico, tal como consta en las ordenes médicas, donde según indicación de la profesional CAMILA TORRES VELEZ, se ordena Romiplostim 250 mcg, 400 MICROGRAMOS SUBCUTANEA, cada semana, por 60 días.

3.4. Advierte el actor que, tal como consta en Pre-autorización de servicios la entrega de la *“INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA cantidad 1 formula por 3meses”* se debía entregar al paciente de manera prioritaria.

3.5. Agrega que, al no obtener respuesta por parte de la EPS, se procede a realizar requerimiento ante la Superintendencia de Salud, la cual responde el día 29 de abril de 2024, donde se ordenó a la EPS, dar cumplimiento inmediato a la orden médica y/o servicios requeridos por el usuario y/o relacionada con el reclamo priorizado número 20242100005445432, sin que a la fecha se le haya suministrado el medicamento requerido.

3.6. Finalmente, precisa, el medicamento es de vital importancia para el señor VERGARA OSTOS debido a su condición médica y la posible disminución de plaquetas en consecuencia de la falta de tratamiento indicado.

4. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

El Agente del Ministerio Público pide se tutele al accionante los derechos fundamentales a la VIDA, DIGNIDAD HUMANA y SALUD, y en consecuencia se ordene a la ESP COOSALUD, realice la entrega del medicamento faltante ROMIPLOSTIM 250 mcg, 400 MICROGRAMOS SUBCUTANEA, cada semana, por 60 días, hasta culminar el tratamiento médico. Como soporte probatorio allega copias de los siguientes documentos 1- documento de identidad del ciudadano MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, 2. de historia clínica 3. preautorización de servicios, 4. Ordenes médicas y 5. requerimiento a Superintendencia de Salud y su Respuesta

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho, con auto de fecha catorce (14) de mayo del año 2024, admitió la presente acción de tutela y decretó pruebas a fin de determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales; se corrió traslado a la entidad accionada y a las vinculadas (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el MUNICIPIO DE DUITAMA y las IPS DISCOLMEDICA y FUNDACION CARDIO INFANTIL de Bogotá), las cuales dentro del término otorgado ejercieron su derecho de contradicción.

6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

6.1. CONTESTACIÓN VINCULADA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. A través de la abogada ANY ALEJANDRA TOVAR CASTILLO, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, señala que, frente a las actuaciones administrativas realizadas por esa superintendencia, en atención a la queja presentada, dio traslado por competencia de la PQR NO.20242100005445432 a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.

Manifiesta respecto a la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, al trámite de acción de tutela, resulta improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que, una vez analizada las manifestaciones realizadas por la parte accionante, se evidencia se pretende que se le brinde la prestación del servicio de salud. Advierte el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, lo que no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, de manera que se evidencia que esa entidad no ha infringido al accionante los derechos fundamentales deprecados.

Solicita se declare la inexistencia de nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva en relación a esa Superintendencia y se les desvincule en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB). Allego como anexos resolución No. 2024910010003342 - 6 del 24 de abril del 2024.

6.2. FUNDACION CARDIO INFANTIL de Bogotá. A través del abogado FABIO CEPEDA VILLARRAGA, manifiesta que el señor Manuel Antonio Vergara Ostos es conocido como paciente de 45 años de edad, con último registro de atención en nuestra institución del día 18 de abril de 2024, fecha en la cual fue valorado a través del servicio de consulta externa por la especialidad de Hematología Adulto, siendo que ante diagnóstico de ingreso - D693 - PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA" se ordenó como plan de manejo según historia clínica: Cita control Hematología en 3 meses, hemograma, función renal, función hepática, manejo actual: Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses.

Frente a la acción de tutela, consideran que será COOSALUD EPS quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, por lo cual le corresponde a dicha EPS autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la Ley 100 de 1993.

Señala que, la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología no cuenta con el servicio de Farmacia ambulatoria, por lo que no pueden entregar ningún medicamento que solicita el accionante.

Finalmente, consideran que por parte de esa IPS no se le ha vulnerado ningún derecho al señor Manuel Antonio Vergara Ostos, por lo que solicita se desvincule a la Fundación Cardioinfantil - Instituto de Cardiología de la acción de tutela de la referencia.

6.3. MUNICIPIO DE DUITAMA.- A través de la Apoderada Judicial MONICA PAOLA RINCON BALAGUERA, manifiesta como cuestión previa verificado el estado de afiliación al SGSSS, del accionante, se encuentra activo dentro del régimen contributivo de LA EPS COOSALUD, pero no se solicitó acompañamiento ante esa dependencia, ello teniendo en cuenta la secretaria de Salud de Duitama conforme con sus funciones ha velado por la afiliación de la población del municipio al SGSSS durante todo momento, pero no son una entidad encargada de prestar servicios médicos, ni

el suministro de tecnologías en salud, continuidad de tratamiento, la entrega de medicamentos, ya que ello es responsabilidad de la EPS a la que se encuentre afiliado.

En torno a los hechos indican de forma general se atienen a lo probado en el proceso al no estar legítima la Secretaría de Salud Municipal en la causa por pasiva y de forma precisa que el primero es cierto atendiendo la prueba documental anexada y del segundo al sexto no le constan. Se opone a las pretensiones y/o peticiones incoadas por el accionante.

Alude adicionalmente entre los argumentos de defensa sobre tópicos como el tratamiento integral, la continuidad de tratamientos en salud y respecto de la entrega de medicamentos cita lo sostenido por la Corte Constitucional en sentencias T-195 de 2021 y T-117 de 2020, reiterando como excepción la falta de legitimación por pasiva, por lo cual solicita la desvinculación del municipio de Duitama. Allega como pruebas copia consulta del ADRES.

6.4 El 23 de mayo de 2024, conforme documental allegada vía correo electrónico por la Personería municipal de Duitama, correspondiente a Historia clínica que data del 18 de abril de 2024, orden médica de la misma fecha referente al medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses, prescrito por la médica especialista en hematología Dra. CAMILA TORRES VELEZ, y Formato de asignación de cita consulta externa dirigido a Clinimedic IPS SAS, se procedió por el Juzgado, a efectuar llamada al abonado celular del accionante correspondiente al número 3202818492, para que aclarara cual era la orden de medicamento pendiente de entrega, indicando se trataba del ordenado el 18 de abril de esta anualidad y no el prescrito en febrero, siendo que el mismo se lo ha venido entregado la IPS CLINIMEDIC, de la ciudad de Tunja.

Mediante auto del 23 de mayo de 2024, el Despacho, vinculó a la presente acción de tutela a la IPS CLINIMEDIC SAS, otorgándole término de un día para ejercer su derecho de defensa.

6.5. ENTIDAD VINCULADA DISCOLMÉDICA.- Informa que el accionante no cuenta con radicados o solicitudes pendientes en los sistemas habilitados para la prestación del servicio. Solicita la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente trámite constitucional.

Dentro del término concedido, la accionada COOSALUD EPS, no se pronunció.

7. CONSIDERACIONES

7.1.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

7.1.1.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 2021, cuando indican que conocerán a prevención, los Jueces con jurisdicción en el lugar que ocurriere la violación o amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se producen los efectos, Adicional el No 1 del artículo 1 del citado Decreto 333 de 2021, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, disponiendo que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental o municipal y contra particulares serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces municipales, y en este asunto la EPS COOSALUD, es una empresa privada que presta el servicio de salud por lo que el conocimiento de las acciones de tutela que en su contra sean interpuestas corresponde a los despachos con categoría de Municipal.

5.1.2 LEGITIMACIÓN

5.1.2.1. Legitimación por activa

De conformidad con lo descrito por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 inciso 3, la acción de tutela también podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En el presente caso el

señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, actuando a través del Doctor EDWIN FELIPE ACOSTA CADENA en su calidad de Personero Municipal de Duitama, acciona a la EPS. COOSALUD a la cual se encuentra afiliada en calidad de beneficiario, ante la omisión en la prestación de servicios de salud correspondiente a la entrega de medicamento formulado por su médica tratante, por lo que se tiene por acreditada la legitimación en la causa por activa ya que los derechos fundamentales alegados precisamente le corresponden al accionante y es en primera instancia a quien le acude el deber de ejercer las actuaciones judiciales habilitadas para lograr su materialización.

5.1.2.2. Legitimación por pasiva

En relación a la legitimidad por pasiva está en cabeza de COOSALUD EPS, atender a sus afiliados la prestación de los servicios que les sean ordenados por sus médicos tratantes en el marco de las obligaciones contraídas, independiente los mismos estén incluidos o no en el Plan de Atención en Salud, entendiéndolo debe darse en condiciones reales de accesibilidad, oportunidad y calidad y sin tener que enfrentar barreras de acceso, siendo que corresponde a las IPS Fundación CardioInfantil Instituto de Cardiología, Discolmedica y Clinimedic que hacen parte de la red de prestadores cumplir con su objeto contractual en el sentido de atender los servicios habilitados y ofrecidos en su portafolio. Finalmente, a la Superintendencia Nacional de Salud le corresponde ejercer inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud enunciados, entre otros, en los artículos 155 de la Ley 100 de 1993, 121 y 130A de la Ley 1438 de 2011 y 2 de la Ley 1966 de 2019 y al municipio de Duitama a través de la Secretaría de Salud de Duitama, tiene entre sus competencias las previstas en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2011, como gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas y financiar con los recursos propios, por lo cual se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva, más allá. Entonces aunque formalmente la alcaldía municipal de Duitama, a través de su Secretaría de Salud y la Clínica Fundación Cardioinfantil tienen relación con la situación fáctica planteada no puede dejarse de lado que el accionante no ha dirigido a las mismas solicitud o petición alguna para que se intervenga en el asunto o se presente directa o por intermedio de otra entidad o institución algún servicio médico como lo es la entrega del medicamento prescrito, por lo cual no puede sorprenderseles teniendo como acredita la legitimación por pasiva si precisamente no han intervenido en el asunto, porque no han conocido del mismo sino por la presentación de esta acción. Adicional la Corte Constitucional en sentencia T-133 de 2022, hace ver la legitimación en la causa por pasiva solo se activa: “cuando la entidad demanda es o podría ser la responsable de la violación de los derechos alegados.” Ahora bien, respecto de la Superintendencia de Salud y las IPS Discolmedica y Clinimedic, se tiene frente a la primera se le solicitó su intervención en el asunto para la entrega del medicamento; respecto a la segunda, se ha indicado en pretéritas acciones de tutela dirigidas en contra del COOSALUD EPS, es la empresa contratada para la entrega de medicamentos a los afiliados de dicha EPS, y en cuanto a la tercera es la IPS, que se indica por el accionante es donde se le aplica la inyección o infusión, de ahí que se tendrá por verificada la legitimación en la causa por pasiva en lo que les corresponde, más cuando en el caso de Discolmedica no se ha indicado, no tenga esa relación contractual.

5.2. SUBSIDIARIEDAD

Se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, esto en consideración a que, no obstante, el accionante cuenta con el mecanismo de defensa judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud -Ley 1122 de 2007, artículo 41, literal c y Ley 1438 de 2011, artículo 26, literal e, este mecanismo no resulta eficaz en este caso debido a que no permite una respuesta oportuna para la protección de las garantías constitucionales presuntamente comprometidas. En esa medida se tendrá por agotada la inmediatez, dado que la orden médica tuvo lugar el 18 de abril de 2024, lo cual indica la situación es actual.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer si la accionada COOSALUD EPS y la vinculada CLINIMEDIC SAS vulneran por acción u omisión los ius fundamentales, en especial, a la salud del señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, al no entregarle el medicamento faltante Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses, hasta culminar el tratamiento médico, conforme a lo prescrito u ordenado por el médico tratante. Se descarta desde ya la responsabilidad de las demás accionadas por lo expuesto en sede del estudio de legitimidad en la causa por pasiva, lo que llevara a su desvinculación.

5.5. MARCO CONCEPTUAL

5.5.1. Derecho a la Vida – alcance

“El derecho a la vida, a la luz de nuestra Constitución, es un presupuesto ontológico de los demás derechos fundamentales, que se manifiesta no solo en la posibilidad maravillosa de existir y de ser como persona, sino en la posibilidad de vivir en condiciones que garanticen el reconocimiento y respeto de la dignidad de los seres humanos. Por esta razón, el derecho a la vida debe considerarse como un derecho inviolable, que implica que nadie puede vulnerarlo, lesionarlo o amenazarlo sin justa causa, desconociendo su núcleo esencial, por expresa disposición constitucional. Igualmente, es un derecho que debe ser protegido por los ciudadanos en situaciones de peligro, en razón al deber de solidaridad que tienen todos los ciudadanos frente a sus semejantes, de conformidad con el artículo 95 de la Constitución.” (Sentencia T-427/98).

De lo anterior se colige que el derecho tiene el carácter de fundamental y es inviolable, además, que su satisfacción no se concreta por el mero hecho de existir, sino que tal existencia debe ocurrir en condiciones dignas.

5.5.2. El derecho a la salud. El artículo 49 de la Constitución Política establece, entre otras cosas, que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos que se encuentran en cabeza del Estado, de manera que debe ser éste quien organice, dirija y reglamente la prestación de dicho servicio bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia ha dicho que la salud tiene una doble connotación: derecho y servicio público esencial obligatorio¹. Respecto a la primera faceta, ha sostenido que debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto de la segunda, la salud debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior.

En relación con la salud como derecho, es necesario mencionar que en un primer momento fue catalogado como un derecho prestacional, que dependía de su conexidad con otro de naturaleza fundamental para ser protegido a través de la acción de tutela. Posteriormente, la postura cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que protege múltiples ámbitos de la vida humana². Dicha posición fue recogida en el artículo 2° la Ley Estatutaria 1751 de 2015³, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la **Sentencia C-313 de 2014**⁴. Dicha normativa estableció que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

¹ Ver entre otras: Sentencias T-134 de 2002 MP. Álvaro Tafur Galvis, T-544 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett y T-361 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

²Ver sentencias T-859 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-837 de 2006 M.P Humberto Antonio Sierra Porto, T-631 de 2007 M.P Humberto Antonio Sierra Porto, T-076 de 2008 M.P Rodrigo Escobar Gil, T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, entre otras.

³por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones" Artículo 2. **Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

⁴ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

De igual forma, establece un mandato directo al Estado para que adopte políticas públicas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, **prevención, diagnóstico**, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas.

Así las cosas, tanto la normativa como la jurisprudencia actual disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.

De acuerdo con la Constitución Política y la Ley 100 de 1993 la prestación del servicio de salud debe realizarse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El carácter de universalidad, señala que el derecho a la salud es accesible a todas las personas sin ningún tipo de distinción, el carácter de eficacia implica que la prestación del servicio de salud debe hacerse de acuerdo a un manejo adecuado de recursos.

En el mismo sentido, los artículos 2, 153 y 156 de la mencionada ley, consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros: la prestación del servicio de calidad, de forma continua, integral y garantizando la libertad de escogencia. Así, la prestación de servicio a la salud se debe prestar en condiciones de integralidad, por lo cual se debe garantizar a los usuarios del sistema, una atención que implica la prestación con calidad, oportunidad y eficacia en las fases previas, durante y posteriores a la recuperación del estado de salud, por lo cual los afiliados tendrán derecho a la atención preventiva, médico quirúrgico y los medicamentos esenciales que ofrezca el Plan Obligatorio de Salud.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.⁵

Por otra parte, respecto a las ordenes de tratamiento integral la Corte Constitucional en la sentencia T-266 de 2020, indica:

“La garantía del tratamiento integral de los pacientes. Reiteración de jurisprudencia

La Ley 1751 de 2015 precisó el contenido del principio de integralidad en materia de salud. El artículo 8° establece, por una parte, que los servicios y tecnologías deberán suministrarse de manera completa, para prevenir, paliar o curar la enfermedad. Ello con independencia del origen de la enfermedad o la condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación establecido por el Legislador. Asimismo, señaló que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario del SGSSS y, en caso de duda, sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Conforme con la Corte Constitucional, el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y

⁵ Sentencia T-179 de 2000, T-988 de 2003, T- 568 de 2007, T-604 de 2008 T-136 de 2004, T-518 de 2006, T-657 de 2008, T-760 de 2008 entre otras.

seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada “o *elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan*”. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional.

La sentencia **T-259 de 2019** sostuvo que el tratamiento integral procede cuanto **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; de igual manera se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional; o **(iii)** con aquellas personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias o indignas. En estos casos se debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Ello en consideración que no resulta posible dictar órdenes **indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas**; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.”

5.6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Al descender al sub examine se tiene que el señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, instauró acción de tutela con el objeto que, se amparen sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud y, en consecuencia, se le ordene a la EPS COOSALUD de Duitama, le realice la entrega del medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses, hasta culminar el tratamiento médico. Bajo esa óptica, al revisar el expediente se constata que:

- El señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS es una persona de 45 años de edad, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS COOSALUD S.A., bajo el régimen contributivo. (ver consulta BDUA – ADRES, allegada en respuesta dada por la alcaldía municipal de Duitama-folio 9 de 9).
- El 14 de febrero del 2024, la médica especialista en hematología adulto CAMILA TORRES VELEZ, en atención que tuviera lugar a través de la IPS Clínica Fundación Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá, ante diagnóstico de D693 - PURPURA TROMBOCITOPENICA IDIOPATICA, le ordenó al señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, el medicamento Romiplostim 6 mcg/kg total (420 mcg) SC semanal - Formula por 2 meses. (ver folio 11- Escrito de tutela-anexos-historia clínica-orden medica)
- En el mismo sentido, 18 de abril del 2024, la citada galena, en la referida IPS y conforme el diagnóstico aludido, como plan de manejo según historia clínica le ordena al accionante, cita control con esa especialidad en 3 meses, hemograma, función renal, función hepática y el medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses. (ver folio 3 de 4 Anexo 2 Escrito de tutela allegados por Personería Duitama)
- El 29 de abril de 2024, la esposa del señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, radicó queja ante la Superintendencia Nacional de Salud, indicando la no entrega de formula del medicamento Romiplostim hacia 10 días, sin que se les diera respuesta, advirtiendo el medicamento es de carácter esencial para la salud y vida de su cónyuge, actuación a la que correspondió el radicado 20242100005445432. La superintendencia de Salud a través de la Delegatura de Protección al

Usuario en la misma fecha direcciono a COOSALUD, oficio con referencia orden de inmediato cumplimiento reclamo priorizado. (ver folios 13-14, escrito de tutela y anexos)

- El 3 de mayo de la presente anualidad, por parte de COOSALUD, se autorizó la aplicación de la inyección o infusión de otra sustancia terapéutica o profiláctica con CUPS 992990, ante la IPS Clinimedic SAS, Tunja.

- El 14 de mayo de esta anualidad, se admite esta acción de tutela, sin que en el término concedido para ejercer el derecho de defensa la EPS, accionada se pronuncie, de ahí que el 23 de mayo de 2024, el Juzgado, efectuó llamado al abonado celular del accionante correspondiente al número 3202818492, para establecer si ya se le había entregado el medicamento o aclarara el medicamento no entregado correspondía el ordenado el 14 de febrero o al 18 de abril de esta anualidad, indicando correspondía a la última prescripción y que el mismo se lo ha venido entregado la IPS CLINIMEDIC, de la ciudad de Tunja.

En ese contexto se procedió a vincular a la IPS CLINIMEDIC SAS sede Tunja, para que informará porque no se había procedido a entregar al señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS, el medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses (observación 992990 – INYECCION O INFUSION DE OTRA SUSTANCIA TERAPEUTICA O PROFILACTICA, Cantidad 1 formula por 3 meses)

Hasta la fecha en que se profiere este fallo no tiene probada la entrega o aplicación del medicamento al accionante.

Lo anterior, permite aseverar que el señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS es una persona que, por su diagnóstico, de *"Purpura Trombocitopénica Idiopática"* requiere de la aplicación del medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses que debe aplicarse a través de inyección o infusión conforme con lo ordenado el 18 de abril de 2024, por la médico especialista tratante en hematología adulto CAMILA TORRES VELEZ, quien se encuentra adscrita a la una IPS (Clínica Fundación CardiolInfantil de Bogotá), la cual hace parte de la red de prestadores de COOSALUD EPS. De igual manera se puede concluir se trata de un medicamento que se encuentra en el PBS, vigente en la medida que se indica corresponde al CUPS 992990, que con anterioridad se le venía suministrado por parte de COOSALUD EPS, a través de la IPS CLINIMEDIC SAS, de la ciudad de Tunja, pero lo cierto es que esta nueva formulación no se le ha entregado de forma oportuna y ello constituye una amenaza a sus derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del accionante, en la medida que del formato de asignación de cita o consulta externa aportado, advierte se trata de servicios y tecnologías en atención prioritaria, sin que se indique por la EPS, el porque de su no entrega o aplicación o cuales han sido las gestiones para concretar ello, más allá de la autorización direccionada el 3 de mayo de esta anualidad, ante CLINIMEDIC SAS IPS, sede Tunja.

Ahora, precisamente respecto al proceder procesal de COOSALUD EPS, a pesar de ser notificada y conocer de la presente acción, resolvió asumir una posición de indiferencia y no se pronunció al respecto, dejando en un estado de indefinición el tratamiento médico requerido por el tutelante. Aunado a ello, este Despacho determina que la no prestación del servicio de salud requerido de forma oportuna y adecuada, ya sea directamente – por su propio medio o por su red de prestadores de servicios – o por una empresa delegada que preste esta asistencia en salud, de igual forma vulnera el derecho a la Salud del señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS. En ese norte, es necesario subrayar lo ya enunciado por el Órgano de cierre constitucional en sentencia T-384 del 2013, en donde se indicó que *"la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento (...)"* por lo tanto, la prestación del servicio requerido por el actor no ha sido oportuno, como quiera que no se le han suministrado los medicamentos prescritos por la médico especialista tratante, lo que impide que recupere su salud sin sufrir mayores deterioros, y se supere el cuadro clínico que presenta actualmente o por lo menos que le mantenga sus condiciones de vida. Las EPS, no solamente tienen como función autorizar los servicios de salud prescritos a sus afiliados

por los médicos tratantes, sino que deben hacer seguimiento efectivo de su entrega y en este caso aplicación, ya que son las primeras a hacer cumplir que se cumplan los contratos por parte de las IPS, adscritas.

Al respecto este Juzgado encuentra que el actuar de COOSALUD EPS. a través de la IPS no ha sido diligente, desconociendo el derecho a la salud en cuanto a la oportunidad. Como se reseñó, la jurisprudencia deprecada por la H. Corte Constitucional, las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, son las entidades que asumen las funciones de asegurar la prestación de los servicios de salud (Ley 1122 de 2007, artículo 14),⁶ entre las cuales se incluyen, (i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario, debiendo COOSALUD EPS, en el presente caso, al señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS prestar y hacer efectiva la entrega del medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses que debe aplicarse a través de inyección o infusión conforme con lo ordenado el 18 de abril de 2024, por la médico especialista tratante en hematología adulto CAMILA TORRES VELEZ, para que de esta manera se pueda superar, o al menos mitigar, el riesgo a su vida, exacerbado, además, por la actitud pasiva adoptada por la EPS accionada.

En este orden de ideas, palmario es que COOSALUD EPS, desconoce los derechos a la salud y vida digna, por lo que se concederá el amparo de los derechos fundamentales y en consecuencia se le ordenará a través de su Representante Legal, de manera preferente en consideración a su condición de salud, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión suministre al señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS el medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses que debe aplicarse a través de inyección o infusión, *según* orden de su médica tratante, a través de una IPS, de su red de prestadores con la que se tenga contrato para tal fin.

En cuanto a la entrega del medicamento hacia el futuro mientras tenga lugar una orden medica en tal sentido, se indicará que la solicitud se acompasa con una orden de tratamiento integral, y como aquí el accionante indica que en pretéritas oportunidades si ha tenido la entrega de dicha medicación a través de la IPS, direccionada, no se advierte necesaria una orden en tal sentido, más cuando la misma se trataría de un hecho futuro e incierto. No obstante si se prevendrá a COOSALUD EPS, para que en lo sucesivo y sin que implique ello una orden de tratamiento integral, se garantice al mismo, la prestación de los servicios de salud ordenados por sus médicos tratantes en términos de oportunidad y calidad, como tratamiento para atender su diagnósticos de *Purpura Trombocitopénica Diopatica*, así como otros relacionados, logrando así el restablecimiento de su salud y vida en condiciones dignas, no pudiéndose entender dicha prevención como una orden que habilite al accionante, de no tener en cuenta, como vía que le habilite al interponer un incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a A LA SALUD Y LA VIDA DIGNA, del accionante MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS vulnerados por COOSALUD EPS, de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

⁶ Ley 1122 de 2007, artículo 14: "Para efectos de esta ley entiéndase por aseguramiento en salud, la administración del riesgo financiero, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario. Lo anterior exige que el asegurador asuma el riesgo transferido por el usuario y cumpla con las obligaciones establecidas en los Planes Obligatorios de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento. Las entidades que a la vigencia de la presente ley administran el régimen subsidiado se denominarán en adelante Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado (EPS). Cumplirán con los requisitos de habilitación y demás que señala el reglamento."

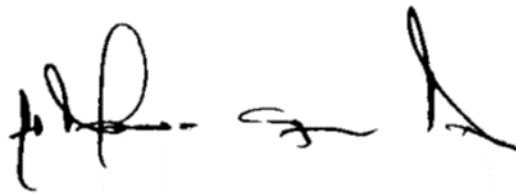
SEGUNDO: ORDENAR a COOSALUD EPS. a través de su Representante Legal Judicial o quien esté encargado del cumplimiento de fallos de tutela que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo hubiere hecho aún, suministre al señor MANUEL ANTONIO VERGARA OSTOS el medicamento Romiplostim 2 mcg/kg (150 mcg) SC semanal - Formula por 3 meses que debe aplicarse a través de inyección o infusión conforme con lo ordenado el 18 de abril de 2024, por la médico especialista en hematología adulto CAMILA TORRES VELEZ, *para dar tratamiento a su diagnóstico de Purpura Trombocitopénica Diopatica. En punto de acreditar el cumplimiento de lo aquí ordenado, deberá allegarse dentro de los 10 días siguientes prueba sumaria que lo determine.*

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de Tutela al MUNICIPIO DE DUITAMA, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y las IPS FUNDACION CARDIO INFANTIL de Bogotá, DISCOLMEDICA y CLINIMEDIC SAS, sede Tunja de conformidad con la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, en la forma y términos establecidos en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con las reglas de los artículos 5 del Decreto 306 de 1992 y 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 del 2015.

QUINTO: Esta decisión es susceptible de impugnación, la que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Si no lo fuere, REMÍTASE en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con las reglas del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO MAURICIO CEPEDA SÁNCHEZ
Juez